

43 / ORD N° 183

ANTE. Denuncia de la Asociación de Comerciantes Mayoristas de Productos del Mar en contra de la Sociedad Terminales Pesqueros "SOTEPES"

MAT. Comercialización de productos del mar.

Santiago, Agosto 26, 1974

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: FISCAL PARA LA DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

La Asociación de Comerciantes Mayoristas de Productos del Mar presentaron una denuncia en contra de la Sociedad Terminales Pesqueros Limitada "SOTEPES", por ser ésta una sociedad privada de carácter comercial y como tal debería ajustarse a las normas pertinentes del Código de Comercio, pero que, en la práctica, ella se estaría arrogando facultades que no tiene y ejercitando un monopolio en materia de Terminales Pesqueros. Fuera de los hechos ya mencionados la Asociación reclama específicamente en contra de la Sociedad ya citada por haber cambiado el sistema de comercialización con el cual se opera dentro de los terminales por cuanto sustituyeron el sistema de compraventas imperante por el de remates o adjudicación a la mejor oferta.

Para una mejor comprensión del problema planteado es necesario analizar como está funcionando la Sociedad Terminales Pesqueros y si tal funcionamiento contraviene las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

La Sociedad Terminales Pesqueros Limitada es una persona jurídica de derecho privado, de carácter mercantil, constituida por la Corporación de Fomento de la Producción y la Sociedad Nacional de Pesca y regida por las disposiciones de sus Estatutos y en silencio de ellos por las normas de la Ley N° 3918 y el Código de Comercio. Del capital de la Sociedad, más de un 99% corresponde a la Corporación de Fomento de la Producción y un 0,4% al otro socio. Como puede apreciarse, se trata de una persona jurídica de derecho privado en el aspecto jurídico formal, pero, en el hecho, es una Empresa Estatal, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley N° 10.336. El objeto de la Sociedad es, entre otros, la administración y/o explotación del Terminal Pesquero de Santiago o de otros establecimientos similares que pudieren instalarse en el resto del territorio nacional. Además, debe tenerse presente que, entre sus facultades ésta la de fijar las condiciones y tarifas por el uso de Los Terminales Pesqueros.

La Sociedad Terminales Pesqueros Limitada funciona en la actualidad aplicando, además de sus estatutos, la Resolución N° 16, de su Gerente General y Delegado del Gobierno, de 22 de Mayo del año en curso, la que dictó en uso de atribuciones legales.

Dicha Resolución dispuso que las funciones primordiales de la Sociedad Terminales Pesqueros Limitada serán las siguientes:

Operar en forma exclusiva recintos denominados "Terminales Pesqueros, a los cuales, obligadamente, deben arribar la totalidad de los productos del mar en estado de perecibilidad, de modo que puedan ser sometidos en dichos recintos, a los controles sanitarios y de veda en forma previa a cualquier transacción entre los productores y los comerciantes mayoristas. Todo lo

//.

anterior como requisito indispensable para la posterior comercialización de los productos del mar a niveles de minoristas y de consumidores.

A continuación se indica lo que debe entenderse por productos en estado de perecibilidad.

Luego se dispone que los productores podrán efectuar su oferta en forma directa en los terminales o por medio de un comerciante mayorista.

Reglamentar el sistema de autorización y control del tráfico por medio de transporte de productos del mar en estado de perecibilidad de manera que las remesas de dichos productos no burlen las disposiciones sanitarias o de veda.

Reglamentar y operar el sistema de comercialización de los productos del mar que lleguen al terminal pesquero de modo que tal comercialización se verifique mediante el mecanismo de "Adjudicación a la mejor oferta".

Reglamentar y "actualizar" el registro de usuarios de "Sotepes", contemplando las diversas clases de usuarios, esto es "proveedores directos", "Comerciantes mayorista proveedor", "comerciante mayorista comprador" y "comprador mayorista para propio consumo".

Reglamentar la operación de cada terminal pesquero, sus tarifas, zona de actividad y jurisdicción.

Conformar una adecuada infraestructura nacional de control y servicios a disposición de la seguridad de los consumidores de productos marinos y de los encargados de cumplir tal dieta".

Luego la resolución dispone que Sotepes no permitirá en sus terminales pesqueros lo siguiente:

El ingreso de quienes no estén autorizados para ello por la empresa o por la Ley.

El ingreso o permanencia extemporánea de quienes no estén cumpliendo misión o ya la hubieren cumplido.

El ingreso de vehículos que no cumplan una misión autorizada por la empresa, o un ingreso antes de haberla cumplido.

El ingreso de personas que aún indirectamente, mantengan deudas pendientes con la empresa, de aquellos que no hubieren cubierto o mantenido vigente el monto total de la garantía que se les hubiere fijado y de quienes hubieren violado "las normas de comportamiento en sus relaciones con "Sotepes", Corfo, S. N. S., y S. A.

La resolución N° 16 antes citada dispuso, además :

a) Que Sotepes se marginará de toda acción comercial de compraventa de productos por cuenta propia y, en el tráfico a nivel minorista o al detalle, no intervendrá ni aún a título de mandatario.

//.

b) Que Sotepes no otorgará créditos " y sus cobros los formalizará al contado".

c) Que Sotepes cobrará los siguientes servicios de uso obligatorio:

- 1.- Derecho de inscripción en sus registros de usuarios.
- 2.- Peaje por ingreso de vehículos a sus recintos.
- 3.- Derechos por asignación de productos".
- 4.- Otorgamiento de manifiesto de carga, incorporando en su monto, el valor de su más rápida comunicación al punto de destino comprometido.
- 5.- Costo de la destrucción de productos decomisados y multa por decomiso.
- 6.- Derechos de andén por retiro extemporáneo de productos, sean o no adjudicados; y
- 7.- Uso de elementos de estiba y/o carguío, cuando su empleo sea obligatorio por razones de expedición operacional.

Posteriormente se indican algunos otros servicios que puede prestar Sotepes a sus usuario y que resultan ser facultativos para ellos entre los cuales, a modo de ejemplo, pueden mencionarse: almacenamiento en cámara frigorífica; el arrendamiento de locales comerciales a mayoristas; flete frigorífico inter-zonal por carretera etc. etc.

"Sotepes organizará y regirá en cada uno de sus recintos operacionales la mano de obra de "movilizadores" por medio de autorizaciones controladas. Tal servicio será directamente remunerado por los usuarios a los "movilizadores", con pago al contado y conforme a un tarifado autorizado por Sotepes".

Para garantizar el respecto de los usuarios por las Normas de Conducta Reglamentos y Leyes, Sotepes estipulará a cada cual su particular monto de la garantía que corresponda rendirle, como requisito previo al optar y mantenerse vigente en su pertinente sección de registro de usuarios. Tal garantía se constituirá mediante certificados Car girados a su orden y endosados a Sotepes".

Las funciones señaladas se basan en que la mencionada Sociedad de Terminales Pesqueros Limitada proporciona un local adecuado para que se efectúe la comercialización al por mayor de los productos del mar y se verifiquen en él los correspondientes controles de sanidad y veda. Debe tenerse en consideración que los Comerciantes Mayoristas carecen de la infraestructura necesaria para desarrollar esta labor.

Por otra parte, es necesario tener presente que la comercialización al por mayor y de mariscos, debe canalizarse a través de la Sociedad Terminales Pesqueros, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 2269, de fecha 4 de Diciembre de 1973, de la Dirección de Industria y Comercio.

En conclusión, esta Comisión Preventiva Central estima que:

//.

Es efectivo que en la actualidad, sólo en los Terminales Pesqueros de Sotepes puede, en general, efectuarse la comercialización al por mayor de pescados y mariscos, pero, también lo es que tal restricción ha sido impuesta en virtud de orden emanada de autoridad competente.

La restricción señalada precedentemente tiene como principales fundamentos el consistente en el propósito de la autoridad de evitar que algunos comerciantes disminuyan artificialmente la oferta de pescados y mariscos con la finalidad de obtener precios más remunerativos. Además dicha restricción permite que se efectúen en la mejor forma posible los controles sanitarios y de veda, controles que se encuentran establecidos en el interés de toda la colectividad.

Las normas de funcionamiento interno de Sotepes han sido dictadas por su Gerente General en uso de las atribuciones que les confieren los estatutos y por sí solas no constituyen arbitrios que pudieran entorpecer o entorpecer la libre competencia.

La práctica impuesta por Sotepes en relación con el sistema de remates conforme al cual debe efectuarse la comercialización de pescados y mariscos no es ni podría ser reprochable conforme a las normas del Decreto Ley N° 211, ya que constituye uno de los mecanismos en los cuales opera en forma amplia y clara la Ley de la oferta y la demanda.

No existe pues circunstancia alguna dentro de las prácticas de funcionamiento de Sotepes que pudiera ser considerada contraria a las precripciones del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Cabe tener presente que las normas establecidas por Sotepes, no por emanar de ella resultan obligatorias para los comerciantes y productores, sino porque la Dirección de Industria y Comercio ha ordenado que la comercialización se canalice a través de los Terminales Pesqueros.

No obstante lo anterior, esta Comisión Preventiva Central es de opinión que dicha Resolución 2269, ha establecido u otorgado una especie de estanco para la comercialización de pescados y mariscos al señalar, como lugar único en que puedan efectuarse las transacciones al por mayor, el terminal de "SOTEPES". Por ello, dicha Resolución contraveniría lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 5° del Decreto Ley N° 211, de 1973, y el correspondiente estanco sólo podría establecerse por Decreto Supremo, previo informe favorable de la Honorable Comisión Resolutiva.

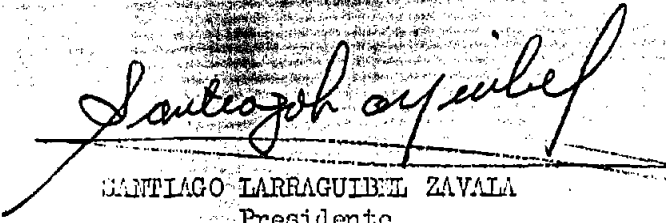
En consecuencia, la Honorable Comisión Preventiva Central acordó remitir estos antecedentes a la Fiscalía para que requiera de la Honorable Comisión Resolutiva, que ésta formule las declaraciones correspondientes e inste, de quien corresponda, la corrección del procedimiento seguido para establecer el referido estanco, si lo estima conveniente; o su definitiva abolición.

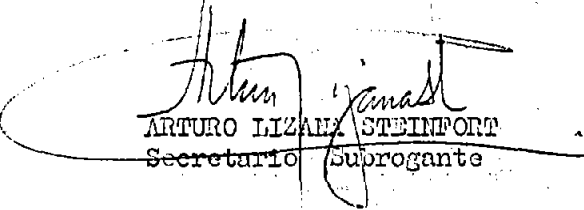
El antedicho acuerdo fue adoptado con el voto favorable de los señores Jorge Streeter Prieto, Eduardo Dagnina Mac-Donald

//.

y Moisés Guzmán Ducó, y en contra de la opinión de los señores Santiago Larraguibel Zavala y Gabriel Salvador Aboid quienes estimaron que la Resolución N° 2269 de la Dirección de Industria y Comercio no establece un estanco y que podría ser corregida o modificada por la misma Dirección, o petición de esta Honorable Comisión Preventiva Central.

Saludan atentamente a la Honorable Comisión,


SANTIAGO LARRAGUIBEL ZAVALA
Presidente


ARTURO LIZANA STEINFORT
Secretario Subrogante

ALS/Mtom.